



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-927/2021

ACTORES: JESÚS UBALDO MEDINA
BRISEÑO Y HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio, en el sentido de, por una parte, **desechar** la impugnación presentada por el partido Hagamos, por falta de interés jurídico y legitimación procesal; y por otra parte, **tener por no presentada la demanda** del ciudadano Jesús Ubaldo Medina Briseño, toda vez que la carta poder otorgada a quien se ostenta como su representante, es de fecha posterior a la presentación de la demanda.

ANTECEDENTES








Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se celebró la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

Jesús Ubaldo Medina Briseño, contendió como candidato a la presidencia municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, postulado por el partido Hagamos; y Fabiola García Guzmán como regidora propietaria de dicho partido.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan de los Lagos, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de la elección, que arrojó los siguientes resultados,² y de la cual se desprende que la planilla que obtuvo la mayoría de los votos correspondió a la postulada por el Partido Acción Nacional (PAN).

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO - TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO - DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES - VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Ocho mil ciento noventa y nueve	8,199
	Dos mil ochocientos cincuenta y uno	2,851
	Cinco mil novecientos cincuenta y seis	5,956
	Seis mil doscientos veinticinco	6,225
	Dos mil treinta y seis	2,036
	Novecientos treinta y cuatro	934
	Dos mil cuatrocientos sesenta y uno	2,461
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos noventa y tres	293
Votos nulos	Cuatrocientos noventa y cinco	495
TOTAL	Veintinueve mil ciento veintidós	29,122

3. Declaración de validez de la elección. El trece de junio, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en el*

² Foja 60 del cuaderno accesorio único.

municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021” (IEPC-ACG-245/2021).

Se advirtió que la integración del Ayuntamiento no era paritaria, por lo que se realizó el ajuste correspondiente a favor del género femenino, con la regiduría de representación proporcional del partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, para lo cual se realizó la sustitución correspondiente dentro de los integrantes de la misma planilla.

De manera que en lugar de designar a Jesús Ubaldo Medina Briseño, quien contendió como candidato a la presidencia municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, postulado por el partido Hagamos; se le asignó a Fabiola García Guzmán, candidata a regidora propietaria de dicho partido.

ANEXO IV		
ASIGNACION DE REGIDORES DE RP		
SAN JUAN DE LOS LAGOS		
PRI		
REGIDURIA	MARIA DEL ROSARIO RUVALCABA DAVALOS	M
PVEM		
REGIDURIA	JOSE GUADALUPE CAMPOS GONZALEZ	H
MC		
REGIDURIA	VICENTE GARCIA CAMPOS	H
REGIDURIA	LOURDES DENIS RODRIGUEZ PADILLA	M
HAGAMOS		
REGIDURIA	FABIOLA GARCIA GUZMAN	M

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, JDC-611/2021. El diecinueve de junio Jesús Ubaldo Medina Briseño, inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, presentó juicio ciudadano local.

El veintiséis de agosto se resolvió el juicio por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado como IEPC-ACG-245/2021, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

5. Juicio ciudadano federal SG-JDC-927/2021. El treinta de agosto, Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como representante de Jesús Ubaldo Medina Briseño y como representante propietario del partido Hagamos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-611/2021.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el tres de septiembre se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el presente juicio.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento de acreditación de personería y recepción de las constancias con las que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio

ciudadano, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Lo anterior es materia competencia de las Salas Regionales, y la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDO. Desechamiento de la impugnación presentada por el partido Hagamos. Esta Sala Regional determina que debe

³ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

desecharse la demanda, respecto de la impugnación presentada por el partido Hagamos, por falta de interés jurídico y de legitimación en la causa, previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

En efecto, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de esa ley, se desechará de plano.

A su vez, acorde al artículo 10, párrafo 1, incisos b), y c), de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando el promovente carezca de legitimación.

De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",⁴ se advierte que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En el caso, se actualiza la falta de interés jurídico porque el juicio ciudadano que pretende controvertir fue instado por Jesús Ubaldo Medina Briseño.

En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la habría resentido Jesús Ubaldo Medina Briseño, de tal manera que es él quien ostenta interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local aquí controvertido.

En el presente juicio, pretende combatir la sentencia el partido Hagamos, es decir, una persona diversa a quien presentó el escrito primigenio, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.

En estos términos, si el partido Hagamos no fue quien interpuso el escrito ante el tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC-611/2021, pues no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente.

Por las razones, aun y cuando la vía correcta para tramitar el juicio presentado por el partido Hagamos, es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, no se reencauzó a esa vía, porque se incumplió uno de los requisitos del reencauzamiento, esto es, que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; conforme a la jurisprudencia 1/97 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano federal presentado por Jesús Ubaldo Medina Briseño. Esta Sala Regional estima, que en el presente asunto se actualiza el supuesto de no tener por presentada la demanda del juicio en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), se indica como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

Por su parte el artículo 79 establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento para su cumplimiento, teniendo su incumplimiento la consecuencia de tener por no presentado el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

En el caso, la demanda del presente juicio ciudadano se encuentra firmada por Diego Alberto Hernández Vázquez, quien se ostenta como representante de Jesús Ubaldo Medina Briseño.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el promovente acude ante esta instancia federal por conducto de quien dice ser su representante, con un interés legítimo en la causa, para lo cual, la parte interesada tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante del actor, ni de las pruebas aportadas es posible desprender la representación que se atribuye el sujeto en comento.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora realizó el requerimiento correspondiente a efecto de que se hiciera llegar al expediente el documento con el cual se acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye Diego Alberto Hernández Vázquez.

El mencionado requerimiento fue notificado el cinco de septiembre, a lo que se dio contestación el seis de septiembre.

Entre la documentación remitida con el propósito de acreditar la personería con la que se ostenta Diego Alberto Hernández Vázquez, se encuentra una carta poder firmada ante dos testigos, el seis de septiembre, dirigida a esta Sala, en la cual Jesús Ubaldo Medina Briseño expresa su voluntad de que Diego Alberto Hernández Vázquez, comparezca en este juicio en su nombre y se ostente como su representante, comparezca, oferte pruebas, conteste requerimientos y realice cualquier acto relativo a la sustanciación del presente juicio.

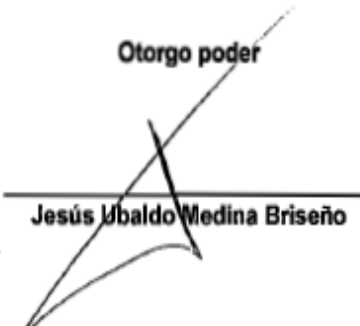


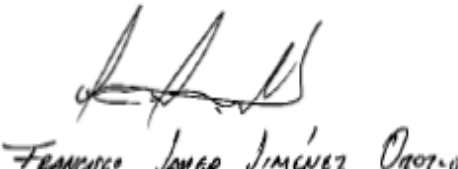
HAGAMOS.

Guadalajara, Jalisco 06 septiembre 2021.
Asunto: Se otorga poder.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez
Sala Regional Guadalajara
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

El que suscribe, Jesús Ubaldo Medina Briseño, mexicano mayor de edad, a través de la presente otorgo poder en los términos establecidos en la presente, a Diego Alberto Hernández Vázquez, Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Coordinador Jurídico del Partido Político Hagamos, para que en mi nombre comparezca ante Usted y se ostente como mi representante, y al efecto, promueva, oferte pruebas, conteste requerimientos y realice cualquier acto relativo a la sustanciación del medio de impugnación SG-JDC-927/2021, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Código Civil Federal, -legislación sustantiva civil-, con respecto al Código de Procedimientos Civiles Federales, dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ordenamiento para la sustanciación y resolución de estos medios a falta de disposición expresa, en términos de lo establecido por el artículo 4 numeral 2 de la Ley en comento.

<p>Otorgo poder</p>  <p>Jesús Ubaldo Medina Briseño</p>	<p>Recibe poder</p>  <p>Diego Alberto Hernández Vázquez</p>
 <p>Dulce Soledad García Flores</p>	<p>Testigos</p>  <p>Francisco Javier Jiménez Orozco</p>

Sin embargo, aun y cuando se cumple con las formalidades que permiten tener por cumplido lo solicitado, pues la mencionada carta poder tiene firma del otorgante; así como la asistencia y firma de los testigos que corresponden según lo dispuesto por la legislación civil federal⁶.

Lo cierto es que, la carta poder no resulta apta y suficiente para tener por acreditada la personería, ya que tiene como fecha de expedición la de seis de septiembre, esto es, que se otorgó la representación siete días posteriores a la presentado de la demanda, lo cual sucedió el treinta de agosto.⁷

En ese sentido, tal documento carece de eficacia legal derivado de tal circunstancia, pues no resulta válido atribuirle efectos retroactivos, ya que ello equivaldría a convalidar actos jurídicos realizados por quien carecía de facultades en el momento en que estos se llevaron a cabo, permitiendo el ejercicio de una representación inexistente, o por lo menos afectada de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/96, publicada bajo el rubro: **“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**⁸

La referida jurisprudencia dispone que al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona

⁶ En términos de los artículos 2,551 al 2,561 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 4, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁷ Foja 4 del expediente.

⁸ Véase en la tesis de jurisprudencia P.J.91/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil, así como con el registro digital 191109.

llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido a nombre del partido Hagamos.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio ciudadano por lo que ve a Jesús Ubaldo Medina Briseño.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.